



## Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
CORREGIDURÍA DE SANTA ELENA

ORDEN DE POLICÍA No. 325  
5 de noviembre de 2021  
Expediente:2-37423-21

***“Por medio de la cual se ordena la evacuación temporal de un inmueble, atendiendo las recomendaciones requeridas por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD, y se dictan otras disposiciones”***

La Corregidora de Santa Elena, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1551 de 2012, Ley 1681 de 2013, y la Ley 1801 de 2016, y teniendo en cuenta los siguientes

### HECHOS

Que mediante Informe Técnico de Inspecciones por riesgos No. 83628, suscrito por el ingeniero civil KEVIN STIVEN BETANCUR CARDONA del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD de Medellín, se realizó visita de inspección por riesgo a los inmuebles ubicados en la Carrera 16DD # 63-02-506 de la vereda Piedras Blancas – Matasano del corregimiento de Santa Elena, donde se describe:

*“Inspección por riesgo realizada el día 21 de mayo del 2021, en el sitio con nomenclatura Carrera 16DD # 63-02 INTERIOR 506, donde se identifican y evalúan las posibles condiciones de riesgo, se realiza el diagnóstico del escenario, se describe el evento, sus posibles causas, los impactos esperados sobre los elementos expuestos y las recomendaciones de intervención con sus respectivos actores responsables.”*

Que el grado de amenaza que revela el informe es media por movimiento en masa, y asimismo el escenario del riesgo es estructural.

Que asimismo se indica que durante la inspección técnica visual se identificó lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN DEL EVENTO:***

***EDIFICACION 1: Edificación identificada con dirección CARRERA 16DD # 63-02 INTERIOR 506: Habitante Argemira Mesa de Espinosa.***

*Edificación de uso residencial de 1 nivel, con sistema estructural de muros de carga, conformada por mampostería simple y cubierta en láminas de zinc.*

*Se inspecciona la edificación desde el exterior, en la cual se observa:*

- *Fisuras y grietas horizontales y escalonadas de gran abertura en muros tanto perimetrales como internos.*
- *La Solicitante manifiesta que dichas lesiones patológicas comenzaron aparecer hace 15 días aproximadamente y que cada día se abren más. También informa que hace aproximadamente una semana sellaron las grietas con mortero, pero estas se volvieron abrir.*
- *Se observan grietas en la losa de contrapiso*
- *En el costado nor-oriental (posterior) de la edificación, se observa movimiento en masa del tipo desprendimiento por desgarre superficial, el cual se presentó hace aproximadamente un mes y medio, dicho movimiento en masa no impactó la edificación..*



## Alcaldía de Medellín

*Después de realizada la observación y evaluación de la edificación y sus alrededores con relación al fenómeno amenazante y su tipología, se concluye que no es posible garantizar la estabilidad de la edificación anteriormente mencionada, motivo por el cual se recomienda realizar la Evacuación Temporal de la edificación hasta que realicen las intervenciones necesarias y pertinentes para garantizar el correcto funcionamiento y estabilidad de la estructura y se restablezcan las condiciones de seguridad.*

**EDIFICACION 2:** Edificación carente de nomenclatura identificada con dirección CARRERA 16DD # 63-02 INTERIOR 506. Habitante Daniela Echavarría

*Edificación de uso residencial de 1 nivel, con sistema estructural de muros de carga, conformada por mampostería simple y cubierta en láminas de zinc.*

*Al inspeccionar la edificación se observa:*

- *Fisuras y grietas en aristas formadas por la unión de muros.*
- *Grietas y deformaciones de la losa de contrapiso tanto externa como interna*
- *Grietas y asentamientos en el suelo del alrededor de la edificación*
- *Separación en la arista formada por la losa de contrapiso como muros perimetral del costado sur-occidental.*
- *En el costado sur-occidente de la edificación se observa un muro de contención en bloques de concreto con elementos de confinamiento en concreto, dicho muro de contención soporta el suelo de fundación de la edificación y el muro perimetral de la misma. El muro de contención presenta pérdida de verticalidad y fisura escalonada. Es posible que el muro o sus cimentaciones no cuenten con la resistencia necesaria para soportar los esfuerzos generados por el empuje de suelo que contiene.*

*Después de realizada la observación y evaluación de la edificación y sus alrededores con relación al fenómeno amenazante y su tipología, se concluye que no es posible garantizar la estabilidad de la edificación anteriormente mencionada, motivo por el cual se recomienda realizar la Evacuación Temporal de la edificación hasta que realicen las intervenciones necesarias y pertinentes para garantizar el correcto funcionamiento y estabilidad de la estructura y se restablezcan las condiciones de seguridad*

**EDIFICACION 3:** Edificación carente de nomenclatura identificada con dirección CARRERA 16DD # 63-02 INTERIOR 506.

*Edificación que es usada como cafetería de un nivel, con sistema estructural en muros de carga, conformada por mampostería simple y cubierta en láminas de zinc.*

*Esta edificación presenta pérdida de suelo de soporte en la esquina sur-occidental y se observan fisuras y grietas diagonales en el muro perimetral del costado sur-occidental.*

### CONSIDERACIONES

Que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el artículo 2º de la Constitución Nacional, el cual impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia, su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de policía regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Que de acuerdo a la gestión del riesgo de desastres, el cual es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas,



## Alcaldía de Medellín

regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Que en ese sentido los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública, y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

Que conforme a las disposiciones previstas en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) las cuales son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente

Que dicho código tiene entre sus objetivos promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.

Que por los motivos antes señalados y en especial por la necesidad urgente de intervención de todas las autoridades para proteger las cuatro categorías de la convivencia de nuestro actual código, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 6 de la Ley 1801 de 2016, el cual expone:

*“Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:*

- 1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.*
- 2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.*
- 3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.*
- 4. Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y Ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.”*

Que analizadas las diligencias y el informe de la entidad encargada (Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD) de la atención y prevención de los desastres en esta municipalidad, esta agencia administrativa dará aplicación a las normas establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convención Ciudadana.

Que en este orden de ideas, es deber de esta autoridad de policía prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia, y a su vez recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas y las entidades competentes, y en ese orden de ideas cuando los inmuebles amenacen ruina y pongan en riesgo la vida y bienes de las personas debe acudir a la gestión del riesgo de desastres, realizando conjuntamente las entidades competentes la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de medidas y acciones para la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y la calidad de vida de las personas.



## Alcaldía de Medellín

Establece el artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 (Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana:

*“Medios de Policía. Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.*

*Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales.*

*Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía. (...)*”

Que en el mismo sentido, consagra el artículo 150 de la misma norma:

*“Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.*

*Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.*

*Parágrafo. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.”*

La figura de la orden de policía es un medio que permite el cumplimiento de la función y actividad de policía y no solo para imponer medidas correctivas, consagrándose esta también como Medio de Policía.

Que teniendo en cuenta que se hace en condiciones de urgencia y con el debido concepto técnico de los profesionales idóneos y expertos en este tema, como en este caso lo son funcionarios del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Medellín - DAGRD, se debe dar aplicación a los principios de inmediatez y necesidad, utilizando los instrumentos jurídicos con que cuenta esta autoridad de policía, en consecuencia se emitirá orden de policía con el fin de atender de manera INMEDIATA, las recomendaciones requeridas por dicho Departamento Administrativo.

Así las cosas y según lo descrito, las señoras *Argemira Mesa de Espinosa y Daniela Echavarría*, los propietarios, poseedores, tenedores, habitantes, ocupantes y/o residentes del inmueble ubicado en la *CARRERA 16DD # 63-02 INTERIOR 506*, vereda Piedras Blancas - Matasano del corregimiento de Santa Elena, deberán acatar a las recomendaciones de la entidad competente DAGRD (Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres), mediante Informe Técnico de Inspecciones por riesgos No. 83628. Dichas recomendaciones se deben aplicar con la mayor brevedad, con el fin de mitigar la problemática manifestada, además de acatar de inmediato la orden de evacuación temporal.

Puede agregarse que de conformidad con el artículo 2 del Capítulo 1 de la Ley 1523 de 2012: *“De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano (...) Por su parte, los habitantes del territorio Nacional,*



## Alcaldía de Medellín

*corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes y acatarán lo dispuesto por las autoridades (...)*"

Por lo señalado anteriormente, las recomendaciones dadas en el informe técnico mencionado, deberán ser realizadas por el propietario y/o responsable del inmueble, pues no está dentro de las competencias legales de esta entidad administrativa, asumir con recursos propios obligaciones de particulares, razón por la cual este despacho mediante la presente Orden de Policía, dispondrá que se dé cumplimiento a las recomendaciones dadas en la ficha técnica a fin de mitigar la posible evolución del estado en que se encuentra la propiedad.

Por otro lado, es importante traer a colación la jurisprudencia constitucional en relación al alcance de los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal, expuesta por la Honorable Corte Constitucional:

*"El artículo 2° de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Asimismo, el artículo 11 Superior, que consagra el derecho fundamental a la vida, impone el mandato a todas las autoridades estatales de actuar con eficiencia y celeridad en su labor de garantía y protección de esta prerrogativa de orden constitucional."* (Sentencia T-223 de 2015)

En el mismo sentido indica en la Corte:

*"En tal sentido, la Corte ha puntualizado lo siguiente frente a la garantía y protección del derecho a la vida: 'El derecho a la vida, consagrado en la Constitución en beneficio de toda persona, es de aplicación inmediata, y no limita su alcance a la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte; también comprende la garantía de que la autoridad competente para protegerlo no ignorará el peligro inminente y grave en el que se encuentre un grupo de habitantes del territorio nacional y, más aún, que existiendo tal riesgo grave e inminente, si las autoridades no pueden eliminarlo, al menos no contribuirán conscientemente a agravarlo'"* (Sentencia T-269 de 1996)

En este orden de ideas, igualmente se hace necesario citar la jurisprudencia constitucional en relación a los deberes y competencias que tienen las autoridades municipales en materia de prevención y atención de desastres. Ha indicado el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia T-390 de 2018, y en el desarrollo de su precedente:

*"A partir de las consideraciones expuestas, existe un marco normativo que impone deberes específicos de protección a las autoridades públicas, en particular, en el orden territorial, en materia de prevención y atención desastres. Dicho marco parte de considerar la importancia constitucional del municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, a quien le corresponde además del deber de ordenar el desarrollo de su territorio, la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda."*

*"A partir de esta perspectiva, las competencias de los alcaldes en materia de prevención y atención de desastres, no se limitan a las zonas de alto riesgo, ni se agotan con la reubicación de asentamientos. Por lo contrario, ellas también están asociadas con el constante monitoreo y la planificación del desarrollo en condiciones de seguridad. Frente a esta última, la función pública inherente al urbanismo, particularmente tratándose de viviendas de interés prioritario, representa una forma de materialización del Estado Social de Derecho y, en cierta forma, del principio de solidaridad. La Ley 1523 de 2012 reconoce a los alcaldes, como jefes de la administración local, conductores del desarrollo local y, responsables directos de la implantación de los procesos de gestión del riesgo en sus municipios, incluyendo el conocimiento (monitoreo) y la reducción del riesgo en el área de su jurisdicción."* (Sentencias T-390 de 2018, T-041 de 2011 y T-1125 de 2003)



## Alcaldía de Medellín

*"De lo expuesto se desprende que frente a situaciones de peligro a la vida de las personas y dado que los municipios tienen competencias en materia de prevención y atención de desastres -por lo que tienen deberes de prevención y mitigación del riesgo frente a la población localizada en zonas en donde se pueda presentar los mismos-, 'se procederá a la evacuación de personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir (...)' En la misma línea, la sentencia T-601 de 2007 concluyó que '(...) una persona tiene derecho a que la entidad responsable —por acción u omisión— de afectar —total o parcialmente— su vivienda, hasta el punto de poner en riesgo su vida e integridad personal, tome las medidas adecuadas para evitar que el riesgo persista. Esta protección es prioritaria cuando en la vivienda se encuentran sujetos de especial protección constitucional'." (Sentencias T-848 de 2011 T-149 de 2017)*

Con todo lo anterior y teniendo presente que con el informe suscrito por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Medellín – DAGRD, dan cuenta que la vida e integridad física de los moradores de los inmuebles anteriormente señalados, se encuentran en riesgo inminente, lo que hace necesario imponer el medio de policía que indica la precitada norma, por lo cual es imperativo ordenar tanto al morador u ocupantes, como al propietario del inmueble que den cumplimiento a las recomendaciones dadas por este organismo, para mitigar dichos riesgos.

Sin más consideraciones, **LA CORREGIDORA DE SANTA ELENA**, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA EVACUACIÓN TEMPORAL** a la señora **ARGEMIRA MESA DE ESPINOSA** y **DANIELA ECHAVARRIA**, los propietarios, poseedores, tenedores, habitantes, ocupantes y/o residentes del inmueble ubicado en la **CARRERA 16DD # 63-02 INTERIOR 506, VEREDA PIEDRAS BLANCAS - MATASANO DEL CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, hasta que se realicen las intervenciones necesarias y pertinentes para garantizar el correcto funcionamiento y estabilidad de las estructuras y se restablezcan las condiciones de seguridad.

Se recomienda realizar la rehabilitación y reforzamiento de las edificaciones.

En cuanto al muro de contención, se recomienda realizar a la mayor brevedad la rehabilitación estructural de dicho muro de contención, es intervenciones necesarias y pertinentes para garantizar el correcto funcionamiento y estabilidad del mismo, en su defecto realizar la demolición controlada y posterior reconstrucción del tramo de muro de contención afectado. Dicho muro debe contar además con las respectivas obras de drenaje subsuperficiales como filtros o drenajes.

En cuanto a la edificación utilizada como cafetería se recomienda realizar obras de recinto o estructura de contención en la fundación de la zona afectada, con el fin de garantizar la estabilidad del terreno y la capacidad de soporte de la misma. También se recomienda realizar rehabilitación y/o reforzamiento estructural de la edificación.

Tener en cuenta que todos los procesos constructivos debes ser acordes a la normatividad vigente, es decir, el reglamento colombiano de construcción sismo resistente (NSR-10), realizados por personal idóneo y capacitado y bajo la asesoría e inspección de un ingeniero civil o profesional en áreas afines que garanticen la estabilidad o funcionalidad de las estructuras

**SEGUNDO: ADVERTIR** que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, la evolución del estado en que se encuentra la propiedad, es bajo su responsabilidad y riesgo, y a su vez que estarán sujetos a la sanción prevista en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las obligaciones no dinerarias impuestas por la autoridad administrativa.



## Alcaldía de Medellín

**Parágrafo:** Se advierte a los conminados que al desacatar esta orden incurren en lo descrito en el numeral 2° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, que indica: *“Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. (...)”*. Comportamiento este que obligaría a imponer la medida correctiva que para el caso específico es multa general tipo 4, que asciende a la suma novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos M/L (\$954.900) y participación en programa comunitario y/o actividad pedagógica de convivencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que cualquier proceso constructivo deberá contar con los permisos otorgados por las Curadurías Urbanas de la ciudad de Medellín. En ese sentido, cualquier comportamiento contrario a la integridad urbanística, es decir, ampliación, o nueva construcción, diferente a reparaciones locativas, dará lugar a la aplicación de las correspondientes medidas correctivas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 en la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO: INDICAR** que contra la presente orden no procede recurso alguno, dado que se trata de una orden de policía de inmediato y obligatorio cumplimiento, dictada dentro del marco de la Ley para preservar la convivencia pacífica, prevenir y eliminar las perturbaciones a la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad pública.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente orden de policía por el medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJÍA**  
Corregidora

Proyectó: Nubia Astrid Restrepo Restrepo Secretaria	Revisó: Eliana Katherine Gómez Mejía Corregidora	Aprobó: Eliana Katherine Gómez Mejía Corregidora	Informe: 83628
---	--	--	-------------------

